



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LIBIA EDELMIRA ALVAREZ NIÑO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 152383333003 2018-00383-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día VEINTE (20) de JUNIO de 2019 a partir de las 02:00 P.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la justicia de la ciudad de Duitama<sup>1</sup>. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>2</sup>.
- 2.- Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL  
CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 25, publicado hoy 31 de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

Wii.

<sup>1</sup> Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

<sup>2</sup> Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** OLGA MARÍA GIL GIL  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 152383333003 2018-00376-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día VEINTE (20) de JUNIO de 2019 a partir de las 02:00 P.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la justicia de la ciudad de Duitama<sup>1</sup>. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>2</sup>.
- 2.- Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

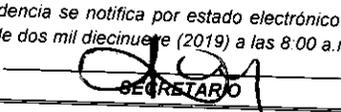
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL  
CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 6 publicado hoy 31 de 5 de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

  
SECRETARIO

Wil.

<sup>1</sup> Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

<sup>2</sup> Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA

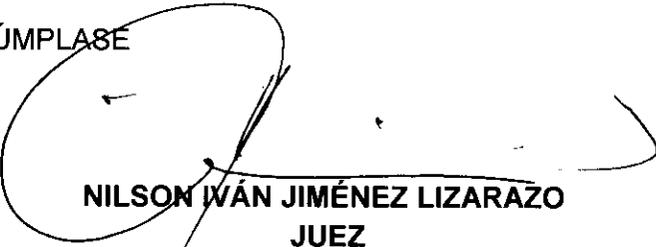
Duitama, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS VERANO QUITAN  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 152383333003 2018-00177-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día DIECISIETE (17) de JUNIO de 2019 a partir de las 02:00 P.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la justicia de la ciudad de Duitama<sup>1</sup>. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>2</sup>.
- 2.- Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

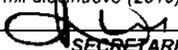
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL  
CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 26, publicado hoy 31 de 05 de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

  
SECRETARIO

Wif

<sup>1</sup> Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

<sup>2</sup> Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JUAN PABLO MONTAÑEZ MACHUCA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 152383333003 2018-00318-00

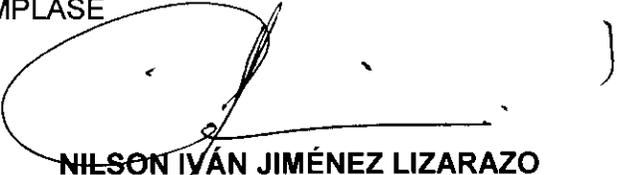
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día DIECISIETE (17) de JUNIO de 2019 a partir de las 02:00 P.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la justicia de la ciudad de Duitama<sup>1</sup>. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>2</sup>.

2.- Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

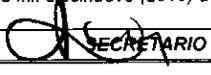
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL  
CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 26, publicado  
ho 31 de 05 de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

  
SECRETARIO

WJL

<sup>1</sup> Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

<sup>2</sup> Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS EDUARDO GUERRERO CARREÑO  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2018-00373-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO.-** De conformidad con lo previsto por el Inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a audiencia de conciliación, que se llevará a cabo el día **DIEZ (10) de JUNIO de 2019 a partir de las 10:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias ubicada en el palacio de Justicia de la ciudad de Duitama<sup>1</sup>.

**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

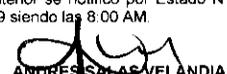
**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de parte demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

**CUARTO.-** Por manifestación expresa del apoderado de la parte demandante, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
JUEZ

W7L

Juzgado 3º Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 26. Hoy 31/05/2019 siendo las 8:00 AM.
 ANDRÉS SALAS VELANDÍA SECRETARIO

<sup>1</sup> Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** RODRIGO ALONSO VARGAS PÉREZ  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2018-00326-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO.-** De conformidad con lo previsto por el Inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a audiencia de conciliación, que se llevará a cabo el día **DIEZ (10) de JUNIO de 2019 a partir de las 10:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias ubicada en el palacio de Justicia de la ciudad de Duitama<sup>1</sup>.

**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de parte demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

**CUARTO.-** Por manifestación expresa del apoderado de la parte demandante, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
JUEZ

WJZ

Juzgado 3º Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 26. Hoy 31/05/2019 siendo las 8:00 AM.
 ANDRÉS BALAS MELANDÍA SECRETARIO

<sup>1</sup> Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JAIME SALAZAR LADINO  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2018-00273-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO.-** De conformidad con lo previsto por el Inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a audiencia de conciliación, que se llevará a cabo el día **DIEZ (10) de JUNIO de 2019 a partir de las 10:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias ubicada en el palacio de Justicia de la ciudad de Duitama<sup>1</sup>.

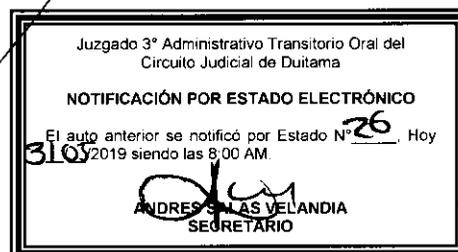
**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia, por secretaria envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de parte demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

**CUARTO.-** Por manifestación expresa del apoderado de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NILSÓN IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
**JUEZ**



W7L

<sup>1</sup> Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaria de este Despacho.





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARLOS ARTURO CHIA VARGAS  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2018-00372-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

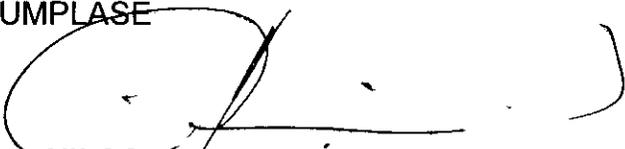
**PRIMERO.-** De conformidad con lo previsto por el Inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a audiencia de conciliación, que se llevará a cabo el día **DIEZ (10) de JUNIO de 2019 a partir de las 10:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias ubicada en el palacio de Justicia de la ciudad de Duitama<sup>1</sup>.

**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de parte demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

**CUARTO.-** Por manifestación expresa del apoderado de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO  
JUEZ**

WJL

Juzgado 3º Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° 26 Hoy 31.05.2019 siendo las 8:00 AM.
 <b>ANDRÉS SALAS VELANDÍA SECRETARIO</b>

<sup>1</sup> Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALIRIO GUZMÁN MARTÍNEZ  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2018-00343-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO.-** De conformidad con lo previsto por el Inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a audiencia de conciliación, que se llevará a cabo el día **DIEZ (10) de JUNIO de 2019 a partir de las 10:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias ubicada en el palacio de Justicia de la ciudad de Duitama<sup>1</sup>.

**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de parte demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

**CUARTO.-** Por manifestación expresa del apoderado de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
JUEZ

Juzgado 3º Administrativo Transitorio Oral del  
Circuito Judicial de Duitama

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N° 26, Hoy  
31/05 2019 siendo las 8:00 AM.

  
ANDRÉS SALAS VELANDIA  
SECRETARIO

WJL

<sup>1</sup> Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSÉ ORLANDO SEPÚLVEDA CORZO  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2018-00307-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO.-** De conformidad con lo previsto por el Inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a audiencia de conciliación, que se llevará a cabo el día **DIEZ (10) de JUNIO de 2019 a partir de las 10:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias ubicada en el palacio de Justicia de la ciudad de Duitama<sup>1</sup>.

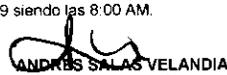
**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de parte demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

**CUARTO.-** Por manifestación expresa del apoderado de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
JUEZ

Juzgado 3º Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>26</u> , Hoy <u>31/5</u> 2019 siendo las 8:00 AM.
 ANDRÉS SALAS VELANDÍA SECRETARIO

W31

<sup>1</sup> Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA

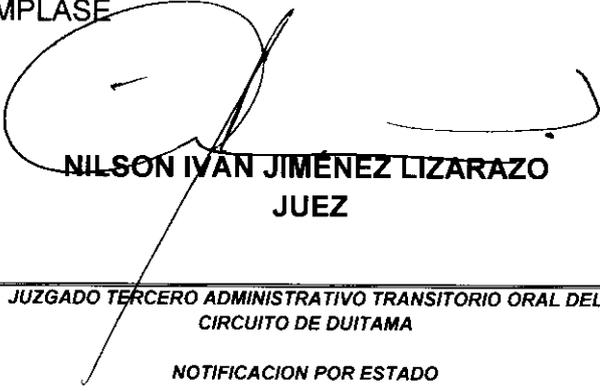
Duitama, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MILTON FABRICIANO LEAL COCUNUBO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 152383333003 2018-00381-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día CATORCE (14) de JUNIO de 2019 a partir de las 10:30 A.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la justicia de la ciudad de Duitama<sup>1</sup>. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>2</sup>.
- 2.- Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL  
CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 26, publicado hoy 31 de 05 de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

  
SECRETARIO

Wii

<sup>1</sup> Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

<sup>2</sup> Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIELA GUACHETA CUESTA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 152383333003 2018-00346-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día CATORCE (14) de JUNIO de 2019 a partir de las 10:30 A.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la justicia de la ciudad de Duitama<sup>1</sup>. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>2</sup>.
- 2.- Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>76</u>, publicado hoy <u>31</u> de <u>05</u> de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>
--

Wif.

<sup>1</sup> Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

<sup>2</sup> Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NELSON MAURICIO CÁRDENAS  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
**RADICACIÓN:** 152383333003 2018-00319-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día CUATRO (4) de JULIO de 2019 a partir de las 10:30 A.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la justicia de la ciudad de Duitama<sup>1</sup>. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>2</sup>.
- 2.- Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.
- 4.- Por manifestación expresa del apoderado de la parte demandante, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL  
CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 26, publicado hoy 31 de 05 de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

  
SECRETARIO

Wil.

<sup>1</sup> Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

<sup>2</sup> Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARMENZA BONILLA DE CORDÓN  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 152383333003 2018-00382-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día CATORCE (14) de JUNIO de 2019 a partir de las 10:30 A.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la justicia de la ciudad de Duitama<sup>1</sup>. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>2</sup>.
- 2.- Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

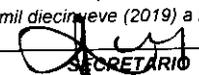
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL  
CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 26, publicado hoy 31 de may de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

  
SECRETARIO

Wil

<sup>1</sup> Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

<sup>2</sup> Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ACEVEDO MELO TITO  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2018-00335-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO.-** De conformidad con lo previsto por el Inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a audiencia de conciliación, que se llevará a cabo el día **DIEZ (10) de JUNIO de 2019 a partir de las 10:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias ubicada en el palacio de Justicia de la ciudad de Duitama<sup>1</sup>.

**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de parte demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

**CUARTO.-** Por manifestación expresa del apoderado de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
JUEZ

WJL

Juzgado 3º Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N.º <u>26</u> , Hoy <u>30</u> de mayo de 2019 siendo las 8:00 AM.
 ANDRÉS PALAS VELANDÍA SECRETARIO

<sup>1</sup> Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GIOVANNI ALBERTO BORDA DAVILA  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
**RADICACIÓN:** 152383333003 2018-00429-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día CUATRO (04) de julio de 2019 a partir de las 10:30 a.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la justicia de la ciudad de Duitama<sup>1</sup>. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>2</sup>.
- 2.- Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

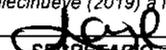
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL  
CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 76 publicado hoy 31 de 05 de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

  
SECRETARIO

Wil.

<sup>1</sup> Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

<sup>2</sup> Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** VÍCTOR ACUÑA JAIME  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 152383333003 2018-00330-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día DIECISIETE (17) de JULIO de 2019 a partir de las 02:00 P.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la justicia de la ciudad de Duitama<sup>1</sup>. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>2</sup>.
- 2.- Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL  
CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 26, publicado hoy 31 de 05 de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

  
SECRETARIO

Wil.

<sup>1</sup> Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

<sup>2</sup> Art.2.2.4.3.1.2.5. **FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA

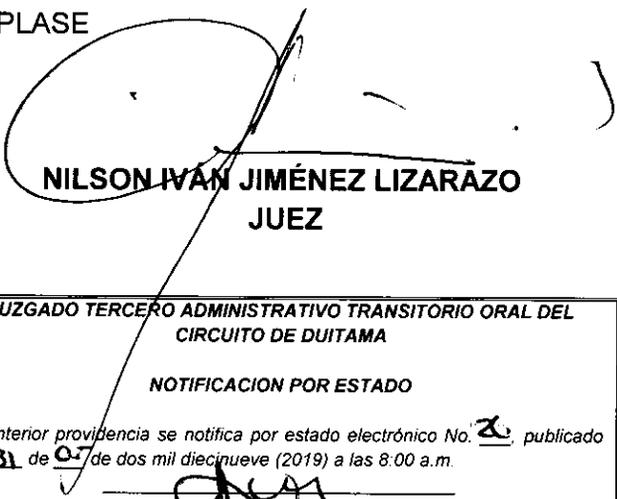
Duitama, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HENRY ARENAS  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
**RADICACIÓN:** 152383333003 2018-00445-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día ONCE (11) de JULIO de 2019 a partir de las 02:00 P.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la justicia de la ciudad de Duitama<sup>1</sup>. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>2</sup>.
- 2.- Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL  
CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 2, publicado hoy 31 de 07 de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

  
SECRETARIO

Wii.

<sup>1</sup> Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

<sup>2</sup> Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MELVA ADELINA JAIME  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
**RADICACIÓN:** 152383333003 2018-00130-00

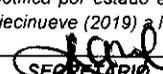
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 181 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para continuar con la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, el día **DIEZ (10) de JUNIO de 2019 a partir de las 02:00 P.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la justicia de la ciudad de Duitama<sup>1</sup>.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>26</u>, publicado hoy <u>31</u> de <u>05</u> de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>
--

Wii

<sup>1</sup> Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LEONIDAS ALFONSO PÉREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 152383333003 2018-00306-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día DIECISIETE (17) de JUNIO de 2019 a partir de las 02:00 P.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la justicia de la ciudad de Duitama<sup>1</sup>. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>2</sup>.
- 2.- Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría enviase correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL  
CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACION POR ESTADO

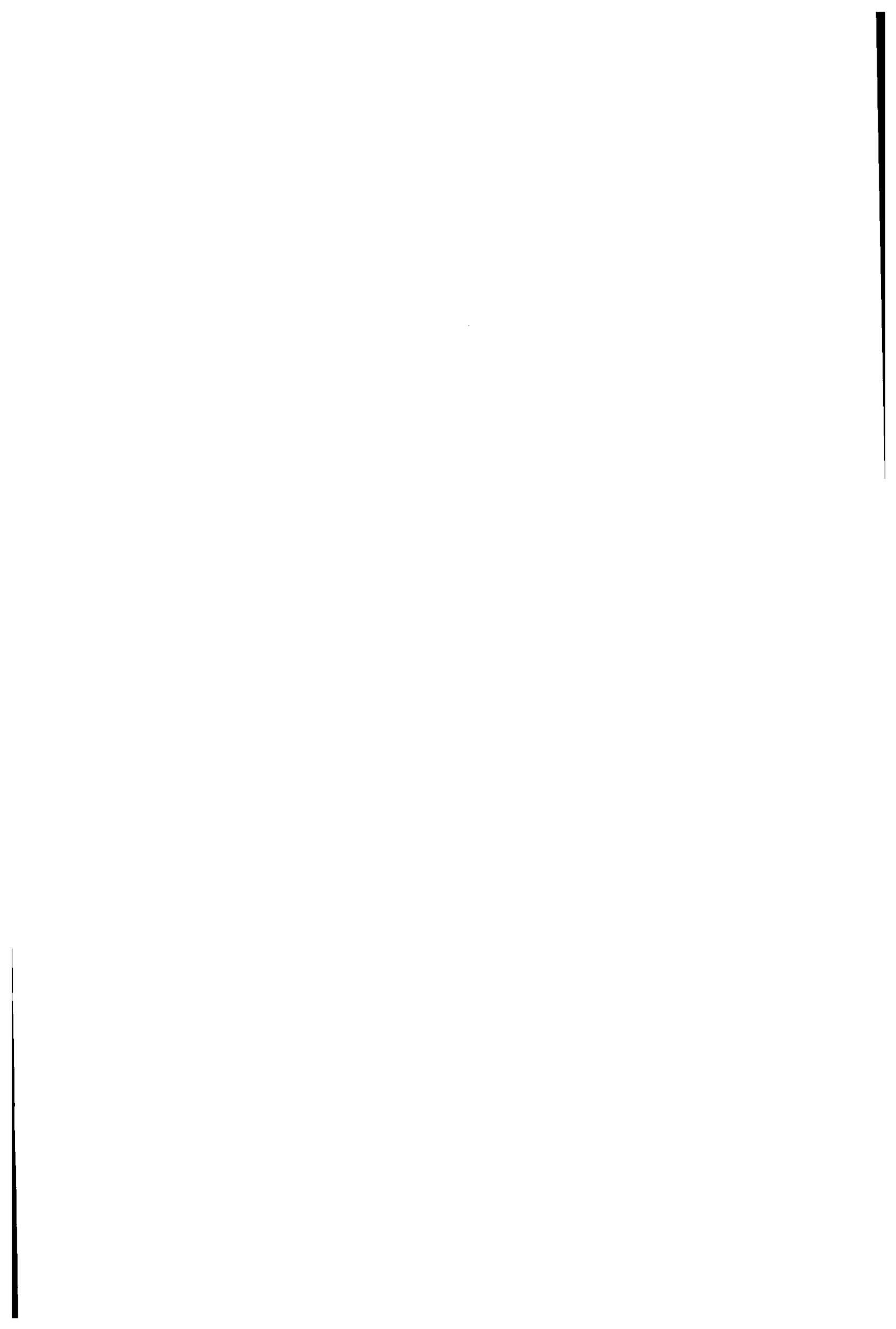
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 26, publicado hoy 30 de 05 de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

  
SECRETARIO

WII

<sup>1</sup> Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

<sup>2</sup> Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EMMA MORENO DE GUEVARA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 152383333003 2018-00374-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día CATORCE (14) de junio de 2019 a partir de las 10:30 a.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la justicia de la ciudad de Duitama<sup>1</sup>. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>2</sup>.

2.- Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

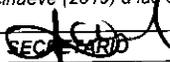
  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL  
CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 20, publicado hoy 31 de 05 de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

Wii.

  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

<sup>2</sup> Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MAURICIO SALAZAR LADINO  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2018-00212-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

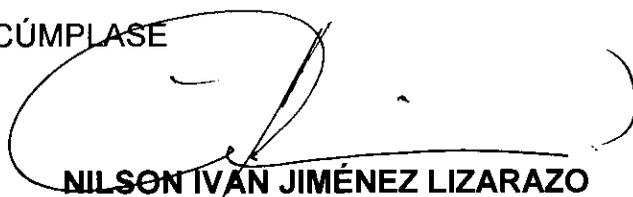
**PRIMERO.-** De conformidad con lo previsto por el Inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a audiencia de conciliación, que se llevará a cabo el día **DIEZ (10) de JUNIO de 2019 a partir de las 10:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias ubicada en el palacio de Justicia de la ciudad de Duitama<sup>1</sup>.

**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

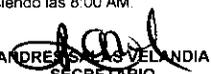
**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de parte demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

**CUARTO.-** Por manifestación expresa del apoderado de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
JUEZ

WJL

Juzgado 3º Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° <b>26</b> . Hoy <b>30</b> 2019 siendo las 8:00 AM.
 ANDRÉS VELANDÍA SECRETARIO

<sup>1</sup> Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
DUITAMA

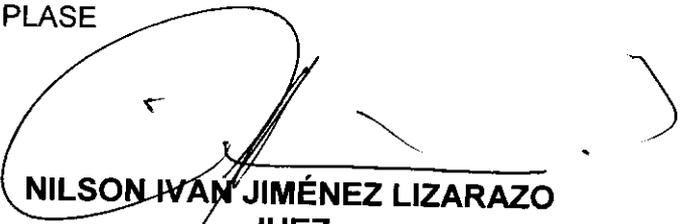
Duitama, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSELIN LUNA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG  
**RADICACIÓN:** 152383333003 2018-00052 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el pasado 29 de abril de 2019, de conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por secretaría, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

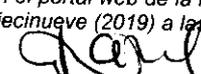
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
JUEZ

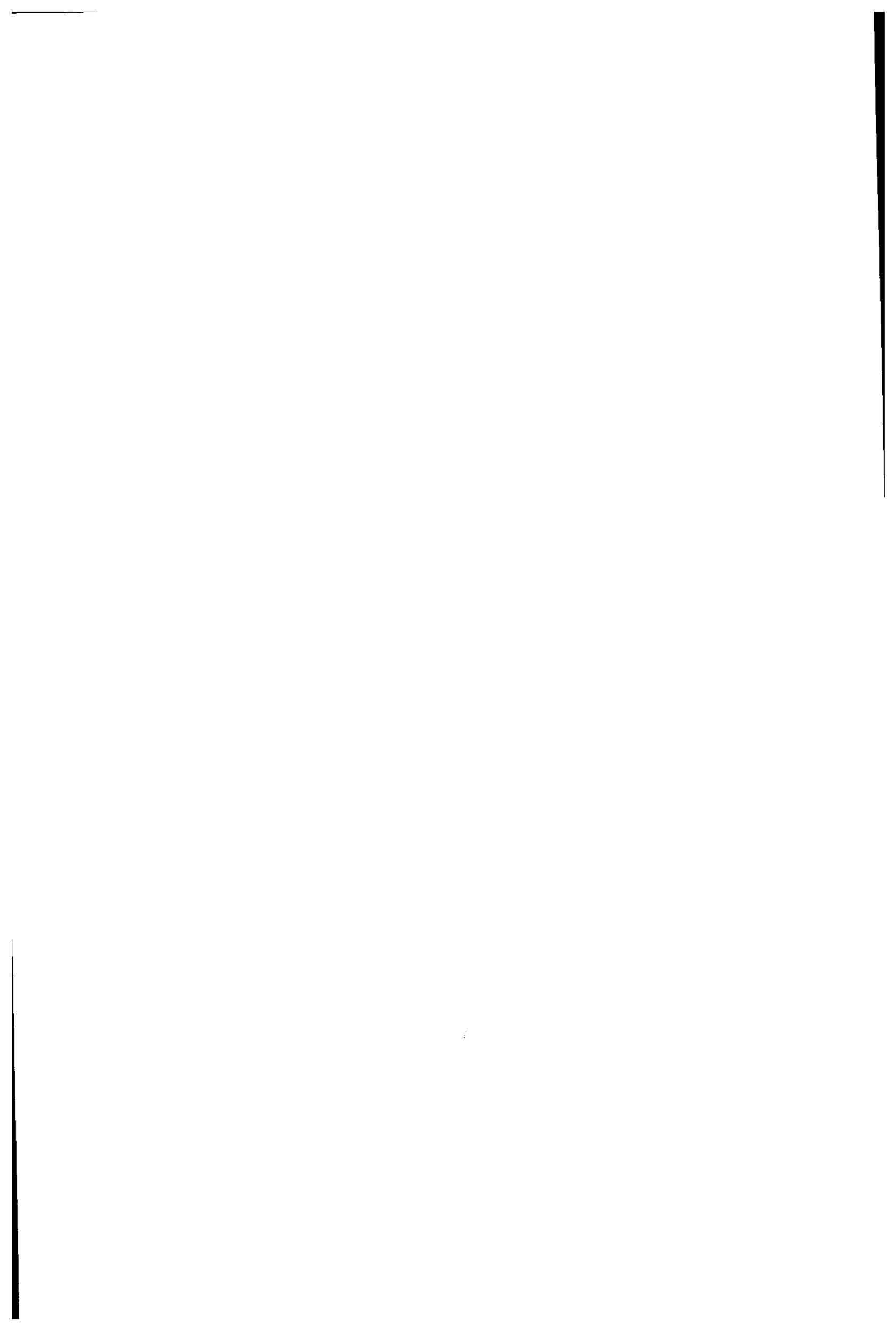
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 29, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 31 de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

  
**CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA**  
SECRETARIO

DBM





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
DUITAMA

Duitama, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** WILLIAM RENÉ CASTRO ESTUPIÑAN  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG  
**RADICACIÓN:** 152383333003 2018-00134 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el pasado 21 de marzo de 2019, de conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por secretaría, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

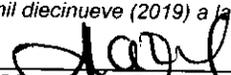
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
JUEZ

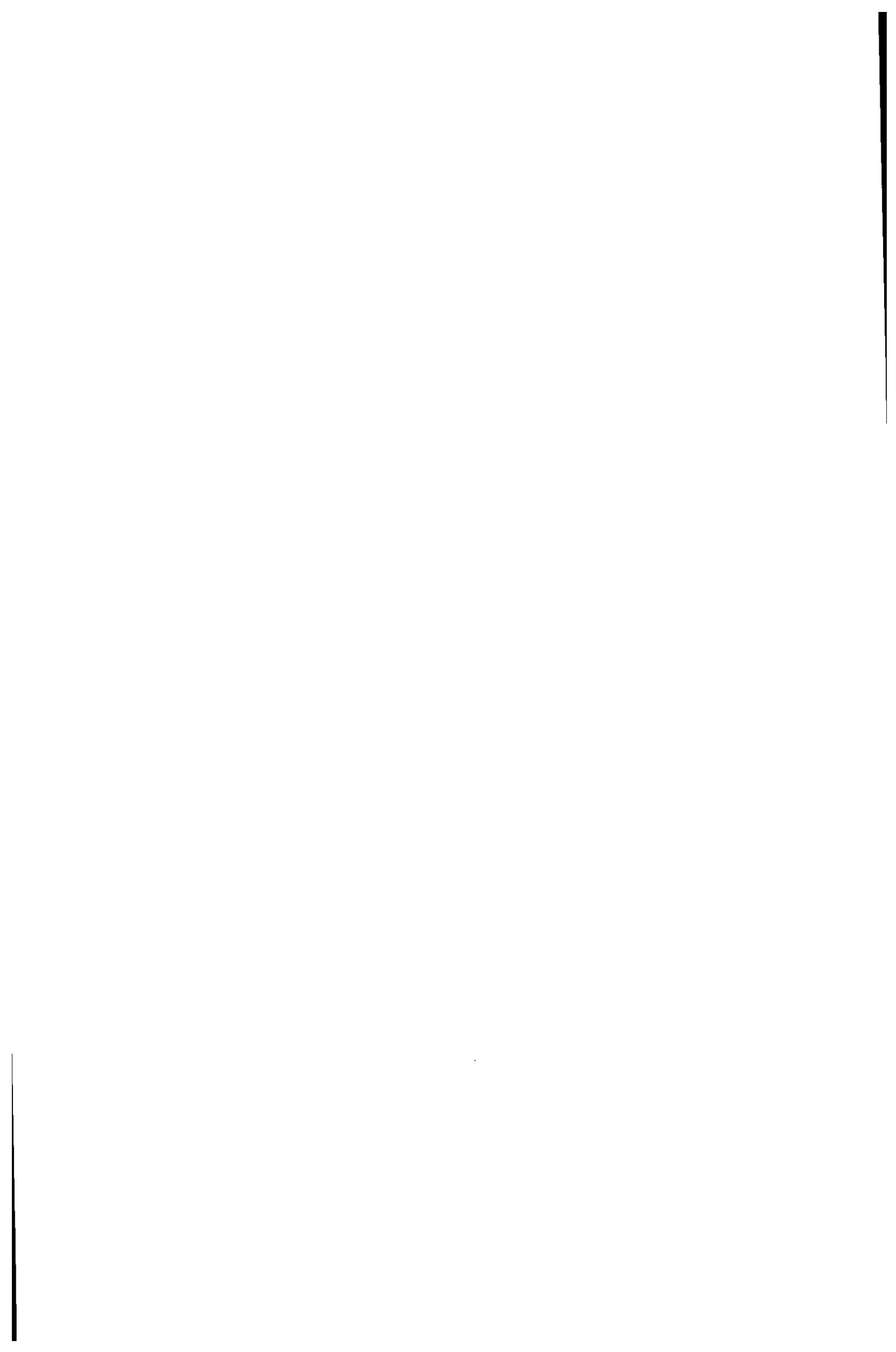
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico  
No. 26, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 31  
de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

  
**CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA**  
SECRETARIO

DBM





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(LESIVIDAD)

**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

**DEMANDADO:** JOSÉ RAMIRO AVENDAÑO IGUAVITA

**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2018-00324-00

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que declaró la falta de jurisdicción (fl. 196).

### 1. ANTECEDENTES.

A través de providencia de 11 de abril de 2019, se resolvió declarar la FALTA DE JURISDICCIÓN de este Despacho para seguir conociendo de las presentes diligencias, ordenando remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Duitama para que por su conducto sea repartido a los Juzgados Laborales del Circuito de ésta ciudad (fls. 185 a 188).

En contra del auto en cita, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en el término de ejecutoria de la providencia (fls. 190 a 193). Fundamentó el mismo arguyendo lo siguiente:

- Señaló que, COLPENSIONES es una empresa Industrial y Comercial del Estado del orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de Protección Social, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida, por lo que ostenta un carácter público, siendo entonces competencia para dirimir el conflicto ya esbozado, la jurisdicción contenciosa Administrativa.
- Indicó que, el objeto de la acción instaurada no es otro que estudiar la legalidad de un acto administrativo emitido por la entidad, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, así como la cesación de sus efectos al declararse el acto como lesivo como restablecimiento del derecho.
- Finalmente señala que en la jurisdicción laboral, no sería posible la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado, como quiera que dicho juez no está facultado para fallar tal pretensión.

### 2. CONSIDERACIONES

El artículo 139 del C.G.P, aplicable por analogía, frente a la decisión del Despacho de haber declarado la falta de jurisdicción prevé:

*"Artículo 139. Trámite Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se*

*decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recursos.  
(...)"*

Atendiendo a lo que acaba de exponerse, sea lo primero indicar que debe declararse improcedentes los recursos de reposición y en subsidio apelación que la **parte actora** interpuso contra la decisión del 11 de abril de 2019, que declaró la falta de jurisdicción, para seguir conociendo del presente medio de control por las razones que se exponen a continuación.

Para respaldar lo dicho, vale la pena indicar que la Corte Constitucional, ha señalado que con relación a los autos que declaran la falta de jurisdicción no procede ningún recurso en los siguientes términos:

*"Ahora bien, la falta de jurisdicción opera en el marco de todas las jurisdicciones ya mencionadas (ordinaria, contencioso administrativa, constitucional y especial). Así, un juez ordinario civil declarará la falta de jurisdicción cuando considere que el competente para conocer del asunto es la jurisdicción contencioso administrativa.  
(...)"*

*Asimismo, resalta la Sala que la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", en diversos artículos establece de manera expresa que declarada la falta de jurisdicción se deberá remitir el expediente a la jurisdicción competente.*

*18. La remisión del expediente a la jurisdicción que se cree es la competente, faculta a quien recibe el proceso a, según el caso, asumir su conocimiento o suscitar un conflicto de competencia, caso en el cual el Consejo Superior de la Judicatura por mandato de la Constitución Política tiene el deber de dirimir el conflicto formulado (numeral 6 del artículo 256).*

*19. Con base en lo expuesto, concluye esta Sala que la determinación de la jurisdicción es un elemento esencial en el marco del derecho fundamental al debido proceso, que implica la garantía de ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido dicha competencia. Su importancia es tal, que la previsión contenida en el artículo 29 de la Norma Superior, está desarrollada en el ordenamiento procesal con figuras que buscan la declaratoria de falta de jurisdicción (rechazo de la demanda, excepciones previas, nulidades insanables) y que imponen el deber de remitir el proceso a quien se cree es el competente.*

**20. Ahora bien, contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto. (...)"** . (Subrayado y negrillas del Despacho)

Frente al tema el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 30 de abril de 2018, con ponencia del doctor OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO precisó lo siguiente:

*"(...) Ahora bien, respecto a los recursos procedentes frente a la decisión que declare la falta de jurisdicción y ordene su remisión a la que considere competente, ésta Corporación ha señalado que tanto en el anterior Código Contencioso Administrativo como en el actual, no previeron la procedencia del recurso de apelación frente a tal determinación, ello por cuanto, quien tiene la competencia para resolver cualquier controversia, es la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. (Subrayado y negrillas del Despacho)"*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-685/13 MP. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

En igual sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado en diferentes oportunidades; así en providencia de 27 de abril de 2006, indicó lo siguiente: "(...) Cuando el juez o magistrado que esté conociendo del proceso declare su falta de competencia, ordenará remitirlo al que estime competente, mediante auto contra el cual no procede recurso alguno. Si bien en este asunto el a quo declaró la nulidad de lo actuado y su falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito, la Sala mayoritariamente ha sostenido que este auto no es apelable, pues el artículo 143 del CCA, no señala como causal de rechazo la falta de jurisdicción ni que de su texto se infiere que tal decisión equivalga al rechazo de la demanda. Además, contra el auto que declare la falta de jurisdicción, la norma no establece recurso alguno; tampoco se encuentra listado como susceptible del recurso de apelación en el artículo 181 del CCA. Con fundamento en las normas citadas y en lo reiterado por esta Sala, se concluye que el auto no es susceptible del recurso de apelación. En consecuencia, será rechazado por improcedente (...)"(Subrayado y negrillas del Despacho)

Por lo anterior y teniendo en cuenta la normativa y jurisprudencia antes señalada, no cabe duda que contra la decisión proferida por este Despacho el 11 de abril de 2019, que declaró la falta de jurisdicción para conocer del proceso, no proceden los recursos de reposición y apelación. No sobra decir, que en el evento que el Juez Ordinario que reciba el proceso decida que no es competente para conocerlo, deberá proponer el conflicto de jurisdicción, para que, la autoridad que corresponda decida sobre tal conflicto.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito de Duitama,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** DECLARAR IMPROCEDENTES los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la apoderada de la parte actora en contra de la providencia proferida por este Despacho 11 de abril de 2019, que declaró la falta de jurisdicción, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada esta providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado por este despacho en los numerales 2º y 3º de la providencia del 11 de abril de 2019.

**TERCERO.-** Por manifestación expresa de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

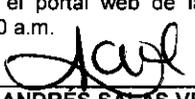
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
Juez

YSGB

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico N°  
26 publicado en el portal web de la rama judicial hoy  
31/05/2019 a las 8:00 a.m.

  
**CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA**  
SECRETARIO





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(LESIVIDAD)**

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**

**DEMANDADO: LUZ MARLENY ARCHILA MERCHAN**

**RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00365-00**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que declaró la falta de jurisdicción (fl. 149).

### **1. ANTECEDENTES.**

A través de providencia de 9 de mayo de 2019, se resolvió declarar la FALTA DE JURISDICCIÓN de este Despacho para seguir conociendo de las presentes diligencias, ordenando remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Duitama para que por su conducto sea repartido a los Juzgados Laborales del Circuito de ésta ciudad (fls. 144 a 147).

En contra del auto en cita, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en el término de ejecutoria de la providencia (fls. 149 a 152). Fundamentó el mismo arguyendo lo siguiente:

- Señaló que, COLPENSIONES es una empresa Industrial y Comercial del Estado del orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de Protección Social, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida, por lo que ostenta un carácter público, siendo entonces competencia para dirimir el conflicto ya esbozado, la jurisdicción contenciosa Administrativa.
- Indicó que, el objeto de la acción instaurada no es otro que estudiar la legalidad de un acto administrativo emitido por la entidad, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, así como la cesación de sus efectos al declararse el acto como lesivo como restablecimiento del derecho.
- Finalmente, señala que en la jurisdicción laboral no sería posible la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado, como quiera que dicho juez no está facultado para fallar tal pretensión.

### **2. CONSIDERACIONES**

El artículo 139 del C.G.P, aplicable por analogía, frente a la decisión del Despacho de haber declarado la falta de jurisdicción prevé:

*“Artículo 139. Trámite Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se*

decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recursos.  
(...)"

Atendiendo a lo que acaba de exponerse, sea lo primero indicar que debe declararse improcedentes los recursos de reposición y en subsidio apelación que la **parte actora** interpuso contra la decisión del 9 de mayo de 2019, que declaró la falta de jurisdicción, para seguir conociendo del presente medio de control por las razones que se exponen a continuación.

Para respaldar lo dicho, vale la pena indicar que la Corte Constitucional, ha señalado que con relación a los autos que declaran la falta de jurisdicción no procede ningún recurso en los siguientes términos:

*"Ahora bien, la falta de jurisdicción opera en el marco de todas las jurisdicciones ya mencionadas (ordinaria, contencioso administrativa, constitucional y especial). Así, un juez ordinario civil declarará la falta de jurisdicción cuando considere que el competente para conocer del asunto es la jurisdicción contencioso administrativa.  
(...)"*

*Asimismo, resalta la Sala que la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", en diversos artículos establece de manera expresa que declarada la falta de jurisdicción se deberá remitir el expediente a la jurisdicción competente.*

18. La remisión del expediente a la jurisdicción que se cree es la competente, faculta a quien recibe el proceso a, según el caso, asumir su conocimiento o suscitar un conflicto de competencia, caso en el cual el Consejo Superior de la Judicatura por mandato de la Constitución Política tiene el deber de dirimir el conflicto formulado (numeral 6 del artículo 256).

19. Con base en lo expuesto, concluye esta Sala que la determinación de la jurisdicción es un elemento esencial en el marco del derecho fundamental al debido proceso, que implica la garantía de ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido dicha competencia. Su importancia es tal, que la previsión contenida en el artículo 29 de la Norma Superior, está desarrollada en el ordenamiento procesal con figuras que buscan la declaratoria de falta de jurisdicción (rechazo de la demanda, excepciones previas, nulidades insanables) y que imponen el deber de remitir el proceso a quien se cree es el competente.

**20. Ahora bien, contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto. (...)”<sup>1</sup>.** (Subrayado y negrillas del Despacho)

Frente al tema el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 30 de abril de 2018, con ponencia del doctor OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO precisó lo siguiente:

*"(...) Ahora bien, respecto a los recursos procedentes frente a la decisión que declare la falta de jurisdicción y ordene su remisión a la que considere competente, ésta Corporación ha señalado que tanto en el anterior Código Contencioso Administrativo como en el actual, no previeron la procedencia del recurso de apelación frente a tal determinación, ello por cuanto, quien tiene la competencia para resolver cualquier controversia, es la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. (Subrayado y negrillas del Despacho)"*

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-685/13 MP. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

En igual sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado en diferentes oportunidades; así en providencia de 27 de abril de 2006, indicó lo siguiente: "(...) Cuando el juez o magistrado que esté conociendo del proceso declare su falta de competencia, ordenará remitirlo al que estime competente, mediante auto contra el cual no procede recurso alguno. Si bien en este asunto el a quo declaró la nulidad de lo actuado y su falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito, la Sala mayoritariamente ha sostenido que este auto no es apelable, pues el artículo 143 del CCA, no señala como causal de rechazo la falta de jurisdicción ni que de su texto se infiere que tal decisión equivalga al rechazo de la demanda. Además, contra el auto que declare la falta de jurisdicción, la norma no establece recurso alguno; tampoco se encuentra listado como susceptible del recurso de apelación en el artículo 181 del CCA. Con fundamento en las normas citadas y en lo reiterado por esta Sala, se concluye que el auto no es susceptible del recurso de apelación. En consecuencia, será rechazado por improcedente (...)"(Subrayado y negrillas del Despacho)

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la normativa y jurisprudencia antes señalada, no cabe duda que contra la decisión proferida por este Despacho el 9 de mayo de 2019, que declaró la falta de jurisdicción para conocer del proceso, no proceden los recursos de reposición y apelación. No sobra decir, que en el evento que el Juez Ordinario que reciba el proceso decida que no es competente para conocerlo, deberá proponer el conflicto de jurisdicción, para que, la autoridad que corresponda decida sobre tal conflicto.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito de Duitama,

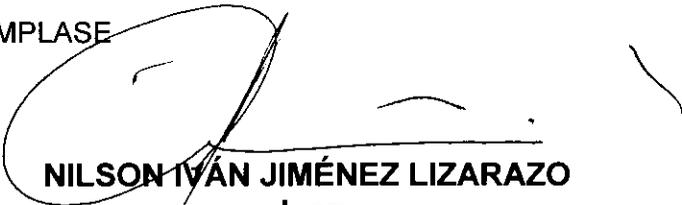
#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** DECLARAR IMPROCEDENTES los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la apoderada de la parte actora en contra de la providencia proferida por este Despacho 9 de mayo de 2019, que declaró la falta de jurisdicción, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada esta providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado por este despacho en los numerales 2º y 3º de la providencia del 2 de mayo de 2019.

**TERCERO.-** Por manifestación expresa de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
Juez

DBM

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico N°  
26/ publicado en el portal web de la rama judicial hoy  
31/05/2019 a las 8:00 a.m

  
**CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA**  
SECRETARIO





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(LESIVIDAD)

**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

**DEMANDADO:** BENIGNO DE JESÚS AMADO SOCHA

**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2018-00477-00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que declaró la falta de jurisdicción (fl. 88).

### 1. ANTECEDENTES.

A través de providencia de 2 de mayo de 2019, se resolvió declarar la FALTA DE JURISDICCIÓN de este Despacho para seguir conociendo de las presentes diligencias, ordenando remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Duitama para que por su conducto sea repartido a los Juzgados Laborales del Circuito de ésta ciudad (fls. 84 a 87).

En contra del auto en cita, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en el término de ejecutoria de la providencia (fls. 89-92). Fundamentó el mismo arguyendo lo siguiente:

- Señaló que, COLPENSIONES es una empresa Industrial y Comercial del Estado del orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de Protección Social, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida, por lo que ostenta un carácter público, siendo entonces competencia para dirimir el conflicto ya esbozado, la jurisdicción contenciosa Administrativa.
- Indicó que, el objeto de la acción instaurada no es otro que estudiar la legalidad de un acto administrativo emitido por la entidad, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, así como la cesación de sus efectos al declararse el acto como lesivo como restablecimiento del derecho.
- Finalmente, señala que en la jurisdicción laboral no sería posible la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado, como quiera que dicho juez no está facultado para fallar tal pretensión.

### 2. CONSIDERACIONES

El artículo 139 del C.G.P, aplicable por analogía, frente a la decisión del Despacho de haber declarado la falta de jurisdicción prevé:

*“Artículo 139. Trámite Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se*

*decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recursos.  
(...)*

Atendiendo a lo que acaba de exponerse, sea lo primero indicar que debe declararse improcedentes los recursos de reposición y en subsidio apelación que la **parte actora** interpuso contra la decisión del 6 de mayo de 2019, que declaró la falta de jurisdicción, para seguir conociendo del presente medio de control por las razones que se exponen a continuación.

Para respaldar lo dicho, vale la pena indicar que la Corte Constitucional, ha señalado que con relación a los autos que declaran la falta de jurisdicción no procede ningún recurso en los siguientes términos:

*“Ahora bien, la falta de jurisdicción opera en el marco de todas las jurisdicciones ya mencionadas (ordinaria, contencioso administrativa, constitucional y especial). Así, un juez ordinario civil declarará la falta de jurisdicción cuando considere que el competente para conocer del asunto es la jurisdicción contencioso administrativa.  
(...)*

*Asimismo, resalta la Sala que la Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, en diversos artículos establece de manera expresa que declarada la falta de jurisdicción se deberá remitir el expediente a la jurisdicción competente.*

*18. La remisión del expediente a la jurisdicción que se cree es la competente, faculta a quien recibe el proceso a, según el caso, asumir su conocimiento o suscitar un conflicto de competencia, caso en el cual el Consejo Superior de la Judicatura por mandato de la Constitución Política tiene el deber de dirimir el conflicto formulado (numeral 6 del artículo 256).*

*19. Con base en lo expuesto, concluye esta Sala que la determinación de la jurisdicción es un elemento esencial en el marco del derecho fundamental al debido proceso, que implica la garantía de ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido dicha competencia. Su importancia es tal, que la previsión contenida en el artículo 29 de la Norma Superior, está desarrollada en el ordenamiento procesal con figuras que buscan la declaratoria de falta de jurisdicción (rechazo de la demanda, excepciones previas, nulidades insanables) y que imponen el deber de remitir el proceso a quien se cree es el competente.*

***20. Ahora bien, contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto. (...)**<sup>1</sup>. (Subrayado y negrillas del Despacho)*

Frente al tema el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 30 de abril de 2018, con ponencia del doctor OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO precisó lo siguiente:

*“(...) Ahora bien, respecto a los recursos procedentes frente a la decisión que declare la falta de jurisdicción y ordene su remisión a la que considere competente, ésta Corporación ha señalado que tanto en el anterior Código Contencioso Administrativo como en el actual, no previeron la procedencia del recurso de apelación frente a tal determinación, ello por cuanto, quien tiene la competencia para resolver cualquier controversia, es la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. (Subrayado y negrillas del Despacho)*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-685/13 MP. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

En igual sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado en diferentes oportunidades; así en providencia de 27 de abril de 2006, indicó lo siguiente: "(...) Cuando el juez o magistrado que esté conociendo del proceso declare su falta de competencia, ordenará remitirlo al que estime competente, mediante auto contra el cual no procede recurso alguno. Si bien en este asunto el a quo declaró la nulidad de lo actuado y su falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito, la Sala mayoritariamente ha sostenido que este auto no es apelable, pues el artículo 143 del CCA, no señala como causal de rechazo la falta de jurisdicción ni que de su texto se infiere que tal decisión equivalga al rechazo de la demanda. Además, contra el auto que declare la falta de jurisdicción, la norma no establece recurso alguno; tampoco se encuentra listado como susceptible del recurso de apelación en el artículo 181 del CCA. Con fundamento en las normas citadas y en lo reiterado por esta Sala, se concluye que el auto no es susceptible del recurso de apelación. En consecuencia, será rechazado por improcedente (...)"(Subrayado y negrillas del Despacho)

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la normativa y jurisprudencia antes señalada, no cabe duda que contra la decisión proferida por este Despacho el 2 de mayo de 2019, que declaró la falta de jurisdicción para conocer del proceso, no proceden los recursos de reposición y apelación. No sobra decir, que en el evento que el Juez Ordinario que reciba el proceso decida que no es competente para conocerlo, deberá proponer el conflicto de jurisdicción, para que, la autoridad que corresponda decida sobre tal conflicto.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito de Duitama,

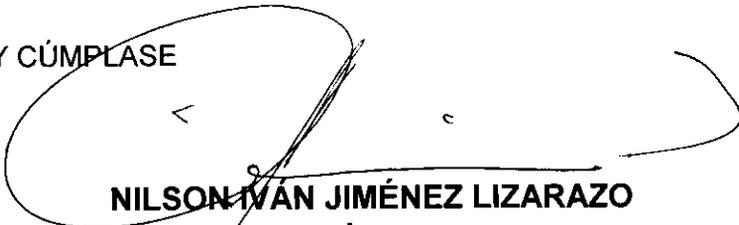
#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** DECLARAR IMPROCEDENTES los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la apoderada de la parte actora en contra de la providencia proferida por este Despacho 2 de mayo de 2019, que declaró la falta de jurisdicción, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada esta providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado por este despacho en los numerales 2º y 3º de la providencia del 2 de mayo de 2019.

**TERCERO.-** Por manifestación expresa de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
Juez

DBM

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico N°  
26, publicado en el portal web de la rama judicial hoy  
31/05/2019 a las 8:00 a.m.

  
**CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA**  
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

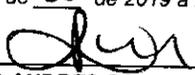
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARÍA EVELIA HERNÁNDEZ BONILLA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 152383333003-2018-00053-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el pasado 22 de marzo de 2019, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata por Secretaría, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por estado No 26  
publicado hoy 31 de 05 de 2019 a las 8:00 a.m.  
  
**CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA**  
SECRETARIO

Wii





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO**  
**DE DUITAMA**

Duitama, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** HERMIDA MORENO Y OTROS

**DEMANDADO:** NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**RADICACIÓN:** 15238 3333 003 2018-000443 00

En virtud del informe secretarial visto a folio 264 del expediente, debería este Juzgado resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda, sin embargo, revisado el expediente se configura una causal de impedimento del titular de este estrado judicial para avocar conocimiento en éste asunto, conforme pasa a exponerse:

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 130 del C.P.A.C.A señala como causales de impedimento de los jueces administrativos, además de las que la misma norma establece, las mencionadas en el artículo 150 del C.P.C., norma que fue derogada por el artículo 141 del C.G.P. Esta última norma dispone, entre otras, la siguiente causal:

“(..)

**1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”** (Resaltado fuera de texto).

Con el ánimo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o animadversión.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Carta Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, en representación del Estado. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento, si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimento y recusación tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia de 21 de abril de 2009, Sala Plena del Consejo de Estado, Consejero Ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA señaló:

*“El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones.<sup>1</sup> Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.*

*Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.*

*Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”<sup>2</sup> Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.*

*El artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia le impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley.*

*La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política.*

Así las cosas, observa el Despacho que se configura la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., toda vez que en mi condición de Juez de la República y en general, ostentando la condición de empleado de la Rama Judicial desde el año 2006, se observa que dentro del presente caso puede perderse la imparcialidad al momento de tomar decisión de fondo, en el entendido en que los demandantes, son beneficiarios de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013, al igual que el titular del Despacho pero creada por el Decreto 383 de 2013; con lo que se corre el riesgo de no garantizar la igualdad de las partes, el buen nombre de la administración de justicia y la moralidad administrativa.

Es de aclarar que si bien, en la demanda objeto de estudio la entidad demandada no es la RAMA JUDICIAL, sino la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el emolumento en virtud del cual se pretende la reliquidación de todas las prestaciones sociales, esto es, la denominada bonificación judicial del Decreto 382 de 2013, es la misma bonificación judicial del Decreto 383 de 2013, solo que la primera es dada a los servidores de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la segunda a los servidores de la RAMA JUDICIAL.

Sobre este tema, es relevante hacer alusión a lo indicado en reciente providencia por el Consejo de Estado<sup>3</sup>, quien replanteó la postura que tenía frente a los

<sup>1</sup> Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MENDEZ, actor EMILIO SANCHEZ, providencia de 13 de marzo de 1996.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 27 de septiembre de 2018. Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01 (2369-18).

impedimentos por interés directo, para aceptarlos, incluso frente a regímenes salariales diferentes que, no obstante, son beneficiarios de emolumentos salariales similares; así:

*"8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4° ibídem<sup>2</sup> contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4a de 1992*

**9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación. (...) La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función**

*13. Por ello, resulta razonable y necesario, en procura de preservar estos valores y conforme a la ley, los suscritos Consejeros de Estado sean marginados del conocimiento de este proceso."*

Al respecto, vale la pena recordar que con base en la anterior providencia, recientemente el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en un caso similar donde un miembro de la Fiscalía General de la Nación reclamaba la reliquidación de sus prestaciones sociales devengadas, teniendo en cuenta la Bonificación Judicial creada mediante Decreto 382 de 2013 como factor salarial, en Sala Plena, declaró el impedimento de los magistrados de dicha corporación indicando lo siguiente:

*"Como en este caso se demanda la nulidad de los actos administrativos que negaron la reliquidación de prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, reglamentada en el Decreto 383 de 2013 también para servidores de la Rama Judicial, esta Sala, se declarará impedida para conocer de este asunto al considerar que se configura por interés indirecto la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C. G.P."<sup>4</sup>*

En conclusión: **i)** atendiendo a lo previsto en la mencionada providencia del Consejo de Estado, donde replantea la postura que había adoptado frente a los impedimentos por interés indirecto, para aceptarlos, incluso frente a regímenes salariales diferentes que, no obstante, son beneficiarios de emolumentos salariales similares, como en el caso; **ii)** de acuerdo con la postura adoptada por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá en un asunto de similares fundamentos facticos y normativos al que hoy se estudia, en donde los magistrados de dicha corporación se declararon impedidos para conocer del mismo por tener interés indirecto; **iii)** considerando que el titular de este Juzgado y en general los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, son beneficiarios de la bonificación judicial, con fundamento en el cual fue presentada la demanda del asunto, y que en tal sentido todos tendríamos un interés indirecto en que tal emolumento creado por los Decretos 382 y 383 de 2013 tenga incidencia

<sup>4</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala Plena. Auto del 22 de mayo de 2019. Exp. 2017-00108. MP. Clara Elisa Cifuentes Ortis.

prestacional; y iv) en general a fin de garantizar la imparcialidad del juez natural, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que en el Juez titular de este Despacho, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del art. 141 del C.G.P.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo previsto por el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., por secretaría remitase el expediente para los fines pertinentes al Tribunal Administrativo de Boyacá.

**TERCERO.-** Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

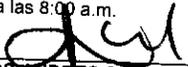
**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de los demandantes y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO DE DUITAMA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 26  
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 31 de mayo de dos  
mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

  
**CARLOS ANDRÉS SALÁS VELANDIA**  
SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL  
CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSÉ GUILLERMO GONZÁLEZ FONSECA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACION:** 152383333003 2018 00432 00

En virtud del informe secretarial visto a folio 153 del expediente, correspondería a este despacho, proveer sobre la fecha para llevar a cabo la diligencia de audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A. Sin embargo, revisado el expediente se configura una causal de impedimento del titular de este estrado judicial para avocar conocimiento en éste asunto, conforme pasa a exponerse:

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 130 del C.P.A.C.A señala como causales de impedimento de los jueces administrativos, además de las que la misma norma establece, las mencionadas en el artículo 150 del C.P.C., norma que fue derogada por el artículo 141 del C.G.P. Esta última norma dispone, entre otras, la siguiente causal:

“(...)

1. **Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.**” (Resaltado fuera de texto).

Con el ánimo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o animadversión.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Carta Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, en representación del Estado. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento, si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimento y recusación tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia de 21 de abril de 2009, Sala Plena del Consejo de Estado, Consejero Ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA señaló:

*“El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones.<sup>1</sup> Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.*

*Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.*

*Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”<sup>2</sup> Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.*

*El artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia le impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley.*

*La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política.*

Así las cosas, observa el Despacho que se configura la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., toda vez que en mi condición de Juez de la República y en general, ostentando la condición de empleado de la Rama Judicial desde el año 2006, se observa que dentro del presente caso puede perderse la imparcialidad al momento de tomar decisión de fondo, en el entendido en que los demandantes, son beneficiarios de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013, al igual que el titular del Despacho pero creada por el Decreto 383 de 2013; con lo que se corre el riesgo de no garantizar la igualdad de las partes, el buen nombre de la administración de justicia y la moralidad administrativa.

Es de aclarar que si bien, en la demanda objeto de estudio la entidad demandada no es la RAMA JUDICIAL, sino la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el emolumento en virtud del cual se pretende la reliquidación de todas las prestaciones sociales, esto es, la denominada bonificación judicial del Decreto 382 de 2013, es la misma bonificación judicial del Decreto 383 de 2013, solo que la primera es dada a los servidores de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la segunda a los servidores de la RAMA JUDICIAL.

Sobre este tema, es relevante hacer alusión a lo indicado en reciente providencia por el Consejo de Estado<sup>3</sup>, quien replanteó la postura que tenía frente a los impedimentos por interés directo, para aceptarlos, incluso frente a regímenes salariales diferentes que, no obstante, son beneficiarios de emolumentos salariales similares; así:

*“8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibídem<sup>2</sup> contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados,*

<sup>1</sup> Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MENDEZ, actor EMILIO SANCHEZ, providencia de 13 de marzo de 1996.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 27 de septiembre de 2018. Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01 (2369-18).

entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4a de 1992

**9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación. (...) La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función**

13. Por ello, resulta razonable y necesario, en procura de preservar estos valores y conforme a la ley, los suscritos Consejeros de Estado sean marginados del conocimiento de este proceso."

Al respecto, vale la pena recordar que con base en la anterior providencia, recientemente el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en un caso similar donde un miembro de la Fiscalía General de la Nación reclamaba la reliquidación de sus prestaciones sociales devengadas, teniendo en cuenta la Bonificación Judicial creada mediante Decreto 382 de 2013 como factor salarial, en Sala Plena, declaró el impedimento de los magistrados de dicha corporación indicando lo siguiente:

*"Como en este caso se demanda la nulidad de los actos administrativos que negaron la reliquidación de prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, reglamentada en el Decreto 383 de 2013 también para servidores de la Rama Judicial, esta Sala, se declarará impedida para conocer de este asunto al considerar que se configura por interés indirecto la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C. G.P."*<sup>4</sup>

En conclusión: i) atendiendo a lo previsto en la mencionada providencia del Consejo de Estado, donde replantea la postura que había adoptado frente a los impedimentos por interés indirecto, para aceptarlos, incluso frente a regímenes salariales diferentes que, no obstante, son beneficiarios de emolumentos salariales similares, como en el caso; ii) de acuerdo con la postura adoptada por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá en un asunto de similares fundamentos facticos y normativos al que hoy se estudia, en donde los magistrados de dicha corporación se declararon impedidos para conocer del mismo por tener interés directo; iii) considerando que el titular de este Juzgado y en general los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, son beneficiarios de la bonificación judicial, con fundamento en el cual fue presentada la demanda del asunto, y que en tal sentido todos tendríamos un interés indirecto en que tal emolumento creado por los Decretos 382 y 383 de 2013 tenga incidencia prestacional; y iv) en general a fin de garantizar la imparcialidad del juez natural, se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que en el Juez titular de este Despacho, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del art. 141 del C.G.P.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo previsto por el numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A., por secretaría remítase el expediente para los fines pertinentes al Tribunal Administrativo de Boyacá.

**TERCERO.-** Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

<sup>4</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala Plena. Auto del 22 de mayo de 2019. Exp. 2017-00108. MP. Clara Elisa Cifuentes Ortis.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento  
Demandante: JOSÉ GUILLERMO GONZÁLEZ  
FONSECA  
Demandado: Nación-FISCALÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN  
Radicación: 15238330032018-00432 00

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO DE DUITAMA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No <sup>26</sup>  
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 31 de mayo de dos  
mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.



CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA  
SECRETARIO

DBM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO**  
**DE DUITAMA**

Duitama, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** ANGÉLICA MORALES Y OTROS

**DEMANDADO:** NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**RADICACIÓN:** 15238 3333 003 2018-000450 00

En virtud del informe secretarial visto a folio 250 del expediente, debería este Juzgado resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda, sin embargo, revisado el expediente se configura una causal de impedimento del titular de este estrado judicial para avocar conocimiento en éste asunto, conforme pasa a exponerse:

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 130 del C.P.A.C.A señala como causales de impedimento de los jueces administrativos, además de las que la misma norma establece, las mencionadas en el artículo 150 del C.P.C., norma que fue derogada por el artículo 141 del C.G.P. Esta última norma dispone, entre otras, la siguiente causal:

“(...)

**1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”** (Resaltado fuera de texto).

Con el ánimo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o animadversión.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Carta Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, en representación del Estado. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento, si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimento y recusación tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia de 21 de abril de 2009, Sala Plena del Consejo de Estado, Consejero Ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA señaló:

*“El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones.<sup>1</sup> Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.*

*Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional. Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”<sup>2</sup> Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.*

*El artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia le impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley.*

*La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política.*

Así las cosas, observa el Despacho que se configura la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., toda vez que en mi condición de Juez de la República y en general, ostentando la condición de empleado de la Rama Judicial desde el año 2006, se observa que dentro del presente caso puede perderse la imparcialidad al momento de tomar decisión de fondo, en el entendido en que los demandantes, son beneficiarios de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013, al igual que el titular del Despacho pero creada por el Decreto 383 de 2013; con lo que se corre el riesgo de no garantizar la igualdad de las partes, el buen nombre de la administración de justicia y la moralidad administrativa.

Es de aclarar que si bien, en la demanda objeto de estudio la entidad demandada no es la RAMA JUDICIAL, sino la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el emolumento en virtud del cual se pretende la reliquidación de todas las prestaciones sociales, esto es, la denominada bonificación judicial del Decreto 382 de 2013, es la misma bonificación judicial del Decreto 383 de 2013, solo que la primera es dada a los servidores de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la segunda a los servidores de la RAMA JUDICIAL.

Sobre este tema, es relevante hacer alusión a lo indicado en reciente providencia por el Consejo de Estado<sup>3</sup>, quien replanteó la postura que tenía frente a los

<sup>1</sup> Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MENDEZ, actor EMILIO SANCHEZ, providencia de 13 de marzo de 1996.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 27 de septiembre de 2018. Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01 (2369-18).

impedimentos por interés directo, para aceptarlos, incluso frente a regímenes salariales diferentes que, no obstante, son beneficiarios de emolumentos salariales similares; así:

*"8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4° ibídem<sup>2</sup> contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4a de 1992*

**9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación. (...) La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función**

*13. Por ello, resulta razonable y necesario, en procura de preservar estos valores y conforme a la ley, los suscritos Consejeros de Estado sean marginados del conocimiento de este proceso."*

Al respecto, vale la pena recordar que con base en la anterior providencia, recientemente el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en un caso similar donde un miembro de la Fiscalía General de la Nación reclamaba la reliquidación de sus prestaciones sociales devengadas, teniendo en cuenta la Bonificación Judicial creada mediante Decreto 382 de 2013 como factor salarial, en Sala Plena, declaró el impedimento de los magistrados de dicha corporación indicando lo siguiente:

*"Como en este caso se demanda la nulidad de los actos administrativos que negaron la reliquidación de prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, reglamentada en el Decreto 383 de 2013 también para servidores de la Rama Judicial, esta Sala, se declarará impedida para conocer de este asunto al considerar que se configura por interés indirecto la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C. G.P."<sup>4</sup>*

En conclusión: i) atendiendo a lo previsto en la mencionada providencia del Consejo de Estado, donde replantea la postura que había adoptado frente a los impedimentos por interés indirecto, para aceptarlos, incluso frente a regímenes salariales diferentes que, no obstante, son beneficiarios de emolumentos salariales similares, como en el caso; ii) de acuerdo con la postura adoptada por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá en un asunto de similares fundamentos facticos y normativos al que hoy se estudia, en donde los magistrados de dicha corporación se declararon impedidos para conocer del mismo por tener interés indirecto; iii) considerando que el titular de este Juzgado y en general los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, son beneficiarios de la bonificación judicial, con fundamento en el cual fue presentada la demanda del asunto, y que en tal sentido todos tendríamos un interés indirecto en que tal emolumento creado por los Decretos 382 y 383 de 2013 tenga incidencia

<sup>4</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala Plena. Auto del 22 de mayo de 2019. Exp. 2017-00108. MP. Clara Elisa Cifuentes Ortis.

prestacional; y iv) en general a fin de garantizar la imparcialidad del juez natural, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que en el Juez titular de este Despacho, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del art. 141 del C.G.P.

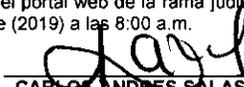
**SEGUNDO:** De conformidad con lo previsto por el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., por secretaría remítase el expediente para los fines pertinentes al Tribunal Administrativo de Boyacá.

**TERCERO.-** Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de los demandantes que informe de la publicación del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
Juez

<p><b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 26, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 31 de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p> <b>CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA</b> SECRETARIO</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO**  
**DE DUITAMA**

Duitama, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

**DEMANDANTE:** FÉLIX HERNANDO GÓMEZ PUERTO

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO

**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2017-00001-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 131) y, se dispone lo siguiente:

1.- Por secretaría REQUIÉRASE al representante legal del BANCO DE BOGOTÁ – SECCIONAL SANTA ROSA DE VITERBO o a quien haga sus veces, para que de forma inmediata el funcionario competente, remita a este Despacho la información completa junto con la documentación que lo acredite donde indique lo siguiente:

-Si el deposito realizado en la cuenta de ahorros No. 576476881 siendo titular el señor FÉLIX HERNANDO GÓMEZ PUERTO, por la suma TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$38.985.000), fue efectuada por parte del MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO por transferencia o movimiento entre cuentas o si el deposito fue producto de una consignación a través de título valor.

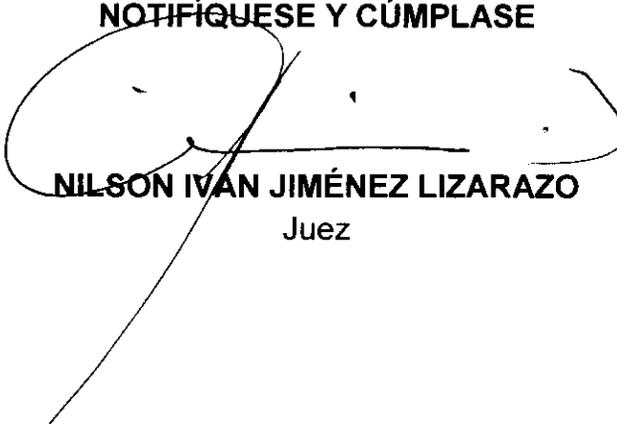
- De igual manera deberá indicarse si ese valor o suma de dinero depositada el **30 de diciembre de 2015**, podía debitarse por el titular de la cuenta señor FÉLIX HERNANDO GÓMEZ PUERTO en esa misma fecha.

2. En el oficio, advírtase que el incumplimiento de lo ordenado en esta providencia acarreará las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

3. - El apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio y tramitarlo ante la entidad oficiada, allegando copia del trámite dado a la Secretaría del Despacho para que sea incorporado al expediente.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicación del estado en la página web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**

Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 26,  
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 31/05/2019, a las  
8:00 a.m.

  
SECRETARIO

YSGB



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO**

Duitama, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ROSALÍA CASTILLO LÓPEZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PAIPA  
**RADICACIÓN:** 152383333003 2018-00479-00

Revisado el expediente, se observa que el mismo llega proveniente del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien en providencia del 12 de marzo de 2019 revocó el auto del 6 de diciembre de 2018 proferido por este Despacho y ordenó que el mismo se tramitara a través del medio de control de reparación directa, razón por la que se ordenará obedecer y cumplir lo allí dispuesto.

Ahora bien, una vez revisada la documental que obra dentro del expediente, se observa que dentro del mismo no existe elemento probatorio que de cuenta de sumas que le fueron pagadas a la señora ROSALÍA CASILLO LÓPEZ en virtud de lo establecido en la resolución 068 del 1 de marzo de 2016 por medio de la cual se ordenó imponer una servidumbre en un predio propiedad de la demandante, y que permita establecer la fecha exacta en que tales sumas le fueron pagadas.

Por tal motivo, se oficiará a la entidad demandada para que certifique cuales fueron las sumas pagadas a la señora ROSALÍA CASILLO LÓPEZ, discriminando con precisión los pagos realizados en virtud de lo establecido en la Resolución 068 del 1 de marzo de 2016 por medio de la cual se ordenó imponer una servidumbre en un predio propiedad de la demandante. Así mismo deberá indicarse la fecha exacta en que tales sumas le fueron canceladas.

La anterior información es indispensable a efectos de determinar si dentro del presente asunto operó el fenómeno de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 12 de marzo de 2019 (fls. 71 a 77), mediante la cual se revocó el auto proferido por este Despacho el 6 de diciembre de 2019 (fls. 39 a 60).

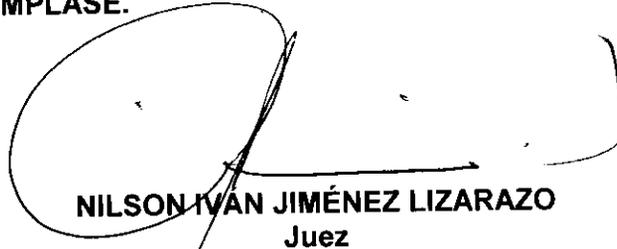
**SEGUNDO.** Por secretaría, y con cargo a la parte actora, **OFÍCIESE** al MUNICIPIO DE PAIPA para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita al expediente certificación en la que se indique cuales fueron las sumas pagadas a la señora ROSALÍA CASILLO LÓPEZ, discriminando con precisión los pagos realizados en virtud de lo establecido en la Resolución 068 del 1 de marzo de 2016 por medio de la cual se ordenó imponer una servidumbre en un predio de su propiedad. Así mismo, deberá indicarse la fecha exacta en que tales sumas le fueron canceladas. De lo anterior deberá aportársela documental soporte.

**TERCERO.** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: ROSALÍA CASTILLO LÓPEZ  
Demandado: MUNICIPIO DE PAIPA  
Rad. 2018 00479 00

**CUARTO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

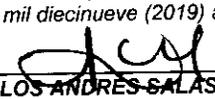
  
**NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
Juez

DBM

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. ~~35~~, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 31 de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

  
**CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA**  
SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE  
DUITAMA**

Duitama, treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: TERESA DE JESÚS FERNÁNDEZ DE RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: UGPP  
RADICACIÓN: 1500133330012018-00356 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

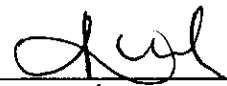
1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 5 de abril de 2019 (fls. 197 a 201), mediante la cual se confirmó El auto proferido por este Despacho el 21 de febrero de 2019 (fls. 174 a 176), que rechazó el llamamiento en garantía efectuado por apoderada de la parte demandada.
2. Una vez ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE TUNJA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 26  
Hoy treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las  
8:00 a.m.

  
**CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA**  
**SECRETARIO**





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO

Duitama, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JORGE ALBERTO PADILLA MIER  
**DEMANDADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y MUNICIPIO DE DUITAMA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
**RADICACIÓN:** 152383333003 2019 00037 00

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., **INADMÍTASE** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por el señor JORGE ALBERTO PADILLA MIER en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y MUNICIPIO DE DUITAMA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala el defecto de que adolece:

1. El Artículo 162 numeral 2° del CPACA indica lo siguiente:

*“Artículo 162 numeral 2°. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”*

Revisadas las actuaciones, observa el Despacho que dentro del presente expediente se solicitó la nulidad del acto administrativo No. 2018RE477 del 20 de marzo de 2018 y de la Resolución 163 del 6 de junio de 2018; **omitiendo el deber de demandar la nulidad de la Resolución No. 124 del 12 de julio de 2017**, por medio de la cual se ordenó reubicar al demandante en el escalafón nacional docente con efectos fiscales a partir del 10 de julio de 2017 y no a partir del 1 de enero de 2016 como lo considera el demandante según el hecho 6° de la demanda, **acto administrativo que en criterio de este Despacho también debió ser acusado<sup>1</sup>, pues fue el acto definitivo<sup>2</sup>** que reconoció la reubicación del demandante en el escalafón nacional de docentes y objeto de la petición que dio origen al acto administrativo No. 2018RE477 del 20 de marzo de 2018 y a la Resolución 163 del 6 de junio de 2018, constituyendo una unidad jurídica con los actos demandados<sup>3</sup>. Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 18 de mayo de 2011, Expediente 1282-10, MP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expresó la necesidad de la individualización de las pretensiones así:

*“... es claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone necesariamente la órbita de decisión del juez frente a una*

<sup>1</sup> Artículo 74 del Código General del Proceso: (...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

<sup>2</sup> Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

<sup>3</sup> Ver en este sentido: Tribunal Administrativo de Boyacá, M.P Felix Alberto Rodríguez Riveros. Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 2015-0144-00. Tunja, 19 de febrero de 2015.

pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos, sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de legalidad.

La inobservancia de lo expuesto vicia sustancialmente el contenido de la pretensión anulatoria en el marco de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho nulidad, lo que traduce en la configuración de la denominada proposición jurídica incompleta que impide el ejercicio de la capacidad jurídica del juez frente al litigio propuesto, tomando precedente la declaración inhibitoria al respecto.

A nivel del petitum la situación en mención se suscita en dos casos de ocurrencia alternativa o sumada a saber: i) Cuando el acto acusado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi, o ii) **Cuando el acto demandado no es autónomo por encontrarse en una inescindible relación de dependencia con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia, eventos en los que como se expresó resulta imposible emitir una decisión de fondo para el Juez.** (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Recientemente, la misma corporación sobre el tema ha establecido lo siguiente:

“Lo anterior, permite concluir a la Sala que las decisiones de la administración que resolvieron en forma particular y concreta la solicitud de la demandante orientada no solo al reconocimiento de las diferencias salariales producto del incremento salarial tardío y de las diferencias de ese incremento sobre sus prestaciones sociales, sino también la pretensión orientada a obtener la indexación monetaria sobre esas sumas y la indemnización por mora en el pago de esa diferencia de cesantías, -que son las pretensiones que motivaron la demanda que ocupa la atención de la Sala- fueron las Resoluciones 053 de 16 de diciembre de 2003, 036 del 30 de marzo de 2004 y 090 del 19 de julio de 2006.

Así las cosas, la Sala concluye que si bien la demandante, mediante escrito radicado el 27 de julio de 2006, requirió el reconocimiento de la indexación monetaria y la sanción moratoria por el pago tardío de las diferencias del incremento salarial respecto de sus prestaciones definitivas, y esa petición dio origen al oficio acusado, del 30 de noviembre de 2006, su situación ya había sido definida a través de las resoluciones citadas, motivo por el cual, es evidente que los actos que la demandante debió controvertir para lograr su pretensión fueron las aludidas resoluciones, en cuanto no estuvo de acuerdo con la determinación allí adoptada, consistente en no reconocer la indexación e indemnización pretendidas.

Para la Sala es evidente que los actos que, en efecto, resolvieron en forma definitiva la situación particular y concreta de la demandante, fueron las resoluciones previamente indicadas, **de manera que al promover la demanda respecto del oficio que se acusó, se debe entender que se configuró la ineptitud sustantiva de la demanda, pues aunque el oficio aludido se pronunció en torno a la pretensión de la accionante, no conforma una unidad jurídica con tales resoluciones, toda vez que fueron estas las que le causaron el perjuicio y definieron su situación particular y concreta frente al reconocimiento de la indexación e indemnización moratoria y, por ende, son estas de las que se deriva el presunto perjuicio reclamado.**<sup>4</sup> (Negrillas y subrayado fuera de texto)

De igual modo, observa el Despacho que dentro de la documental obrante dentro de expediente, se encuentra la Resolución No. CNCS – 20182310069765 del 12 de julio de 2018 (fl. 25 -30) por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación presentado por el accionante en contra del acto administrativo No. 2018RE477 del 20 de marzo de 2018. Acto administrativo que tampoco fue objeto de demandada y que, en criterio de esta instancia judicial, por constituir una unidad jurídica con los demás actos administrativos,

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 21 de junio de 2018. Expediente No. 2007-00212 (2785-14). CP Rafael Francisco Suárez Vargas.

también debió ser objeto de cuestionamiento, y en tal sentido deberá aclararse si se pretende la nulidad del mismo.

Así las cosas, deberá modificar el acápite de pretensiones de la demanda presentada dentro del medio de control de la referencia de conformidad con lo señalado.

2. El numeral segundo del artículo 161 de la ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

*1.- **ARTÍCULO 161. "REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto."*

En ese sentido, y teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior, se observa que dentro de los documentos obrantes dentro del expediente, no obra prueba del agotamiento de la actuación administrativa frente al mencionado "acto definitivo", Resolución No. 124 del 12 de julio de 2017 la cual le concedió la posibilidad de interponer los recursos de reposición y apelación en contra de la misma. Así las cosas, y de conformidad con lo señalado en el artículo 161, la apoderada del demandante deberá allegar constancia del agotamiento de los recursos legales que eran obligatorios dentro de la resolución mencionada.

3. El inciso primero del artículo 160 de la ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

*"Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.  
(...)"*

En este sentido, quien manifieste actuar en nombre de otra persona, debe probar el mandato judicial conferido, a través del poder expresamente otorgado para el efecto<sup>5</sup>. Frente al poder, la ley 1564 de 2012 señala lo siguiente:

*"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.  
(...)"*

De conformidad con lo expuesto con anterioridad, resulta necesario que la apoderada de la parte demandante establezca con exactitud la totalidad de los actos administrativos objeto del presente medio de control, por lo que deberá corregirse el poder conferido facultando a su apoderado para demandar también la Resolución No. 124 del 12 de julio de 2017, por medio de la cual se reubica al demandante en el escalafón nacional docente, así como de la Resolución No. CNCS – 20182310069765 del 12 de julio de 2018 en caso de que sea incluida dentro de las pretensiones de la demanda.

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Auto A025 del cuatro (4) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994). M.P.: Jorge Arango Mejía.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: JORGE ALBERTO PADILLA MIER  
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y MUNICIPIO DE DUITAMA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
Radicación: 152383333003 2019-00037-00

4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

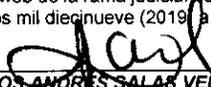


**NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
JUEZ

DBM

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL  
CIRCUITO DE DUITAMA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <sup>26</sup>  
publicado en el portal web de la rama judicial hoy **treinta y uno (31) de  
mayo** de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.



**CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA**  
SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE EL ESPINO  
**DEMANDADO:** OSCAR FERMÍN CORREA TARAZONA  
**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2018-00540-00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN mediante apoderado constituido al efecto, instauró el MUNICIPIO DE EL ESPINO en contra del señor OSCAR FERMÍN CORREA TARAZONA y teniendo en cuenta la manifestación efectuada por el profesional del derecho donde indica que desconoce la dirección de notificación del demandado (folio 16), de conformidad con el artículo 293 del C.G.P,

Se dispone lo siguiente:

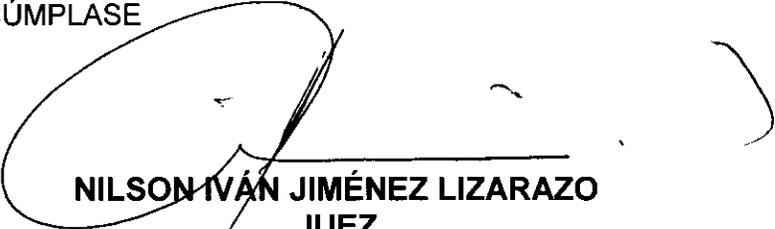
1. Tramítense por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículo 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. De conformidad con lo previsto por el art. 108 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, procédase a la notificación por emplazamiento al señor OSCAR FERMÍN CORREA TARAZONA, para tal efecto, la parte actora deberá retirar el edicto emplazatorio y efectuar las correspondientes publicaciones en dos medios de amplia circulación Nacional (los cuales pueden ser el diario *La República* o *Nuevo Siglo*), en los términos indicados en la norma ya citada, para tal efecto la Secretaria hará entrega del extracto a publicar a la parte demandante, Cumplido lo anterior el apoderado de la parte demandante deberá allegar al proceso los documentos de que trata el inciso 4 del artículo 108 del C.G.P.
3. Notifíquese por Estado al MUNICIPIO DE EL ESPINO - BOYACÁ, de conformidad con lo previsto por el art. 171 del C.P.A.C.A, enviando mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo previsto por el art. 610 del Código General del Proceso.
5. Notifíquese personalmente al señor(a) Agente del Ministerio Público delegado(a) ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.
7. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A y el de traslado de la demanda establecidos en el 172

**ibidem, esto es, a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 C.P.A.CA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 C.P.A.C.A]¹**

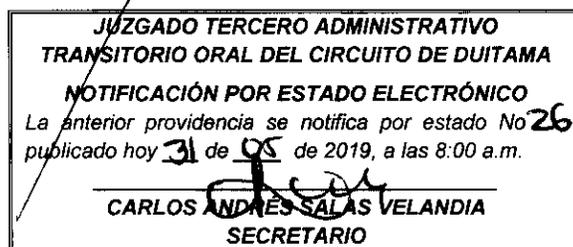
8. Se reconoce personería al abogado **JORGE MARIO IBÁÑEZ ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No 7.181.256 de Tunja y portador de la T.P. 159.136 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls 1).

9. - De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
JUEZ

Wii



¹ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN POPULAR

**Accionante:** LUIS GONZALO OLARTE CELY

**Accionado:** MUNICIPIO DE DUITAMA

**Vinculados:** CSS CONSTRUCTORES S.A. y ANI.

**Expediente:** No. 152383333003 2018 0034200

En virtud del informe secretarial que antecede, se procede a resolver la solicitud realizada por el actor popular de aclaración y adición del auto que resolvió sobre la solicitud de medidas cautelares,

### ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 21 de mayo de 2019 este Despacho resolvió acceder parcialmente a la solicitud de medida cautelar solicitada por el accionante, auto que fue notificado a las partes el 22 de mayo de 2019 (fls 50 a 56), y entre otras cosas se dispuso:

*“2-. Ordenar al CONSORCIO CSS CONSTRUCTORES S.A., como medida cautelar que dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a llevar a cabo las obras que sean del caso tendientes a cerrar la abertura de 1.30 metros que existe en el muro New Jersey que se encuentra ubicado frente al Condominio Surba y Bonza Km 2, en el mismo tipo de estructura anclándola con los tramos existentes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*3-. Ordenar al CONSORCIO mencionado como medida cautelar, que dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a adoptar las medidas que sean necesarias tendientes a la instalación y puesta en funcionamiento de un paso peatonal a nivel a la menor distancia posible del sector objeto de controversia, que cumpla en todo caso con las condiciones técnicas necesarias para garantizar el paso seguro de los peatones de un costado a otro de la vía, con las rampas, señalización y la totalidad de elementos necesarios y reglamentarios que hagan posible el uso del mismo, incluso para las personas en condición de discapacidad.”*

El accionante presentó memorial el día 23 de mayo de 2019, (fls 58 a 60 ) solicitando aclarar y/o adicionar la providencia antes referida, en el sentido de aclarar el numeral 3º , adicionar y aclarar el numeral 2 y adicionar el numeral 3º de la citada providencia.

### CONSIDERACIONES

En cuanto a la oportunidad y trámite de la solicitud de aclaración, el art. 285 del C.G.P., aplicable al presente asunto por remisión expresa de los artículos 44 de la Ley 472 de 1998., dispone lo siguiente:

*“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (negrilla y subraya fuera de texto).*

De conformidad con lo expuesto y por haber sido solicitada la aclaración y adición por el actor popular dentro del término de ejecutoria de la providencia, se procederá al estudio de la misma de la siguiente manera:

Como punto de partida dirá el despacho que **no accederá** a la solicitud de aclarar el numeral 3° de la providencia de fecha 21 de mayo de 2019, en el sentido de instalar y poner en funcionamiento un paso **peatonal a desnivel** como lo pretende el accionante, toda vez que para este Juzgado acorde con el material probatorio que obra en el expediente, en específico el dictamen pericial llevado a cabo por el profesional versado en la materia designado por la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL - ANSV, en el lugar objeto de la controversia no se superan los indicadores exigidos en este tipo de eventos, conforme al flujo vehicular y peatonal para instalar incluso un paso a nivel (fl. 261 vuelto), sumado a que según el experto para que se justifique la construcción de un paso a desnivel<sup>1</sup> como lo plantea el accionante, debe existir o corroborarse con datos futuros un incremento de volúmenes peatonales en contraste con el flujo vehicular que haga posible o amerite adoptar tal determinación, elementos con los cuales hasta el momento del decreto de la medida provisional no se cuenta dentro del plenario; no obstante y ante la necesidad de instalar un paso peatonal seguro que permita en ese sector a quienes por allí transitan cruzar la vía de un costado al otro, el juzgado adoptó la medida provisional con el objeto de impedir que se produzcan perjuicios irreparables o irremediables así como la amenaza a los derechos e intereses colectivos de los usuarios de la vía, sin que haya lugar a efectuar ninguna aclaración de la orden impartida.

De otro lado, se accederá a la solicitud de **modificación y aclaración del numeral 2°** de la providencia del 21 de mayo de 2019 y se ordenará al CONSORCIO CSS CONSTRUCTORES S.A., como medida cautelar provisional que solo hasta que se encuentre instalado y en funcionamiento el paso peatonal a nivel en la forma y dentro del plazo que fijo el juzgado en el numeral 3° de la mencionada providencia, acto seguido deberá proceder a llevar a cabo las obras que sean del caso, tendientes a cerrar la abertura de 1.30 metros que existe en el muro NEW JERSEY tal y como se dispuso en el numeral 2° de la providencia objeto de aclaración y/o adición.

Finalmente, no se accederá a la solicitud de adicionar el numeral 3° de la providencia del 21 de mayo de 2019, como lo solicita el actor popular en el punto (iii) del memorial visto a folios 58 a 60 C. Medidas, toda vez que se insiste el paso ordenado como

---

<sup>1</sup> Construcción de un puente peatonal o de un paso deprimido o túnel.

medida cautelar es a nivel y no a desnivel pues se reitera que no existen los elementos de juicio necesarios para adoptar una orden de tal magnitud en esta etapa del proceso y en ese sentido la orden se mantendrá tal y como quedó plasmada en la enunciada decisión judicial.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama,

**RESUELVE:**

1.- **MODIFICAR Y ACLARAR** el numeral 2º del auto de 21 de mayo de 2019, por medio del cual se admitió la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará de la siguiente manera:

“2-. Ordenar al CONSORCIO CSS CONSTRUCTORES S.A., como medida cautelar provisional que solo hasta que se encuentre instalado y en funcionamiento el paso peatonal a nivel en la forma y dentro del plazo que fija el Juzgado en el numeral 3º, proceda a llevar a cabo las obras que sean del caso, tendientes a cerrar la abertura de 1.30 metros que existe en el muro NEW JERSEY que se encuentra ubicado frente al Condominio Surba y Bonza Km 2, en el mismo tipo de estructura anclándola con los tramos existentes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”

2.- Negar las demás solicitudes de adición y aclaración requeridas por el accionante.

3.- En firme el presente auto, por Secretaría continúese con el trámite procesal que corresponda.

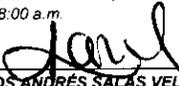
4. - De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a quienes hayan suministrado su dirección de correo, que informe de la publicación de estado en la página web.

5.- Por manifestación expresa de la apoderada del Municipio de Duitama, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
**JUEZ**

YSGB

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico 31 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p> CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA SECRETARIO</p>
--

